

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00779-00
Accionante: SANDRA MILENA CRUZ GUIO actuando como agente oficiosos de su hijo SAMUEL MATÍAS GONZÁLEZ
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA y GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERACUNDINAMARCA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional **SANDRA MILENA CRUZ GUIO actuando como agente oficioso de su hijo SAMUEL MATÍAS GONZÁLEZ**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA y GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI.**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca la accionante se le ampare los derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso y dignidad humana, a su juicio conculcado por las accionadas.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que su hijo estuvo cursando grado segundo en el Gimnasio Mayor Leonardo Da Vinci; no obstante, debido a problemas económicos dejó de cancelar la pensión razón por la cual decidió retirar al menor de la institución y buscar un colegio público.

Indica que la Secretaria de Educación del Municipio le informó que para poder inscribir a su hijo en un centro educativo de carácter público, se requería que Samuel Matías González fuera retirado por parte de la anterior institución del SIMAT además, el boletín de notas y certificado académico.

Señaló que debido a esa situación elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Educación y el Gimnasio Mayor Leonardo Da Vinci, con el fin de solicitar a la primera se le asignara un cupo para su hijo mientras suministraba la documentación requerida; y frente al colegio petitionó la entrega del certificado de notas el retiro del estudiante en el SIMAT y una fórmula de arreglo para cancelar la obligación, sin que hasta la fecha se le haya dado contestación al respecto.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se conmine a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** para que le asigne de manera inmediata un cupo a su hijo **SAMUEL MATÍAS GONZÁLEZ** en el establecimiento educativo público en el grado tercero de primaria y al **GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI** “para que restrinja la documentación...”.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 16 de junio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA y GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI** para que rindieran un informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación **GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI DE MOSQUERA** representado legalmente por **BLANCA JANNETH MORALES VARGAS** a través de su apoderada judicial **MARÍA FANNY CAMACHO RODRÍGUEZ** señaló que el día 18 de junio de 2021 procedió a retirar a **SAMUEL MATÍAS GONZÁLEZ** del registro del SIMAT con el consecutivo 32547300089601; que igualmente, procederá con la entrega del último boletín de notas del menor y emitirá el certificado académico respectivo.

También indicó que acepta el compromiso de pago realizado por la accionante el cual asciende a la suma de \$2.475.000.00 en mensualidades de \$150.000.00 a partir del mes de junio.

Por su parte, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA** representada legalmente por el Dr. **JOSE JHOAN ALFONSO HERNANDEZ** en su calidad de SECRETARIO DE EDUCACION de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA a través del jefe de la oficina jurídica **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA** manifestó que al derecho de petición elevado por la accionante se le dio respuesta mediante oficio No 1102.35-02 de fecha 18 de mayo de 2021, indicándole que: “...es importante lograr un acuerdo de pago para que pueda obtener todos los documentos de su hijo y así poder acceder a un cupo en cualquier institución educativa...”

Por otro lado, adujo que la señora **SANDRA MILENA CRUZ GUIO** no hizo la solicitud para la asignación del cupo escolar de su hijo a través del canal digital dispuesto para ello hasta el 5 de marzo de 2021, sino sólo hasta el mes de mayo que la accionante radicó un derecho de petición pidiendo un acuerdo de pago con el establecimiento educativo.

No obstante a lo anterior, indica que hay disponibilidad de cupo para el grado tercero de primaria en la institución educativa Antonio Nariño, por lo que se requiere que la madre allegue la documentación pertinentes al correo electrónico secretariadeeducacion@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Concluye diciendo que la Secretaría de Educación ha garantizado el derecho de educación de **SAMUEL MATÍAS GONZÁLEZ**, por lo que, sostiene, que la tutela debe ser denegada ante la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **SANDRA MILENA CRUZ GUIO** en representación de su hijo **SAMUEL MATÍAS GONZÁLEZ**, presentó acción de tutela tras considerar que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA** y el **GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI** han trasgredido el derecho fundamental a la educación, igualdad, debido proceso y dignidad humana, como consecuencia de la falta de otorgamiento de un cupo para el grado tercero de primera, existiendo legitimación por activa. Igualmente encuentra el Juzgado que existe legitimación por pasiva respecto de las referidas accionadas por cuanto son las entidades contra las cuales se reclama la protección de dichas garantías.

b- Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron a partir del mes de mayo de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de junio de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c- Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo

improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial con la idoneidad y eficacia requeridas para la protección inmediata de los derechos fundamentales de su hijo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Superado el análisis de procedibilidad, corresponde ahora al Despacho determinar si la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA** y el **GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI**, han vulnerado el derecho fundamental de educación del menor **SAMUEL MATÍAS GONZÁLEZ** representado por su progenitora **SANDRA MILENA CRUZ GUIO** y de petición, por cuanto según esta afirma que hasta la fecha las accionadas no se han pronunciado sobre la situación que actualmente se presenta respecto a la falta de asignación de un cupo escolar para Samuel Matías.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho a la educación; (iii) Las obligaciones presupuestales de las entidades territoriales en materia educativa; (iv) prevalencia del derecho de la educación frente a intereses económicos del plantel educativo; (v) derecho de petición y, finalmente (vi) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

La educación, entendida como la disciplina mediante la cual se transmite el conocimiento, si bien no la incorporó la Constitución Política en el capítulo de derechos fundamentales, la jurisprudencia Constitucional ha reiterado que debe ser entendida como de contenido ius fundamental “y como servicio público que cuenta con una finalidad múltiple, pues tiende: (i) al desarrollo del ser humano con el objeto de que pueda alcanzar su máximo potencial; (ii) a la constitución de una armonía en las relaciones sociales existentes entre los individuos; (iii) la participación efectiva de todas las personas en la sociedad, así como el desarrollo y progreso de esta última; (iv) al trato respetuoso entre los miembros de la comunidad, en especial entre aquellos

que profesan una diversidad étnica y cultural con respecto a los demás miembros de la población; (v) garantizar la igualdad en el acceso a las oportunidades; y (vi) fortalecer el respeto por los derechos humanos.

“Como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social”.

Ahora bien, corresponde a las entidades públicas de orden nacional y territorial garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo. Los Distritos tienen la obligación de dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básico y medio en condiciones de eficiencia y calidad y deben propender por su manteamiento y aplicación.

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN MENORES DE 18 AÑOS

La Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiteradas líneas jurisprudenciales la protección del derecho fundamental a la educación, dejando sin efecto aquellas medidas tendientes a ponerlo en riesgo o a hacer nugatorio su ejercicio, por lo que sostuvo:

“[e]l derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho” [T-008/16].

LAS OBLIGACIONES PRESUPUESTALES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN MATERIA EDUCATIVA

La Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros” define las competencias de las entidades territoriales y la obligación de asignar recursos suficientes para garantizar el servicio público de educación, resaltando que los deberes de coordinación, necesarios para garantizar el mandato superior de asegurar la prestación adecuada de la educación y preservar las condiciones de acceso y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.

Sobre las competencias de los Distritos, el artículo 7º de citada ley dispone que es su responsabilidad dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en condiciones de eficiencia y calidad, además de mantener la cobertura actual de estudiantes y propender por su ampliación.

Igualmente, conforme la Resolución 2355 de 2009 del Ministerio de Educación “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO POR PARTE DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS”, hasta no completar la matrícula mínima establecida por el Ministerio, no puede justificar plenamente la insuficiencia educativa.

PREVALENCIA DEL DERECHO DE LA EDUCACIÓN FRENTE A INTERESES ECONÓMICOS DEL PLANTEL EDUCATIVO

Han sido innumerables los pronunciamientos de nuestro alto Tribunal Constitucional que por demás, son inmutables al sostener, en línea de principio, que el derecho a la educación se elevó a rango fundamental atendiendo los diversos factores que emergen, por ende, decir que un interés económico de un plantel educativo esté por encima de esa prerrogativa y de los derechos de los niños, resulta a todas luces desatinado. Al respecto, memórese lo siguiente:

“...Para la Corte es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de derecho fundamental, ya que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad. De allí su especial categoría, que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana...”¹.

En otra oportunidad precisó:

*“...Ha sostenido la Corte que la protección de los intereses económicos de las instituciones educativas no puede quebrantar los derechos fundamentales del educando. **En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha mencionado que los planteles educativos no están habilitados para retener los documentos requeridos por los estudiantes.** Así pues, lo que se pretende al fijar esta línea jurisprudencial es salvaguardar los derechos de los menores con el fin de no vulnerar e interrumpir abruptamente su formación académica, más aún cuando las instituciones, por medio de las acciones consagradas en ley, pueden garantizar y hacerle exigible al deudor incumplido la satisfacción de sus obligaciones...”².*

Es decir, las sanciones deben ser proporcionables a cada situación en particular, sin que en todo caso, se pueda abusar de ello, porque existen otras medidas para conjurar la situación como también lo tiene reconocido la jurisprudencia. A eso se suma que el Juez está en la obligación de ponderar la situación de modo que no se torne nocivo para la institución, *empero*, no se observa en este caso cómo pueda inferirse afectación frente al Colegio accionado.

La Corte Constitucional en un caso similar al presente anotó que:

“...Frente a ello juega un papel de enorme importancia lo dicho por la Corte en la Sentencia T-616 de 2011:

“Esta ponderación de los intereses en conflicto, se resume en la tesis de que los intereses económicos de los planteles privados pueden ser garantizados y materializados a través de otros mecanismos que contempla la Ley (procesos ordinario y ejecutivo), que puestos en marcha implican consecuencias menos gravosas para los planteles. Contrario ocurre con los intereses de los menores de edad, que dentro de una situación de morosidad en el pago de las pensiones y las medidas restrictivas como son la no renovación del cupo escolar y la retención de los certificados de estudio, quedan inhabilitados para acceder y/o permanecer en el sistema educativo”³.

Asimismo, en Sentencia T-659 de 2012, la Corte sostuvo:

“Es claro, que reparar el daño económico que soporta una institución educativa, cuando no recibe el pago del servicio prestado, es menos lesivo que reparar el consecuente daño psicológico que debe soportar un niño que es desescolarizado y que a través de medidas, como la retención de los certificados de notas, se le impide el acceso a cualquier plantel educativo, cuando inicia o adelanta un proceso de formación y adaptación a la sociedad, a través de un instrumento tan fundamental como es la educación”. (...)”

¹ Sentencia T-078 de 2015.

² Sentencia T-616 de 2011.

³ T-854 de 2014

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”⁴

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo).

Además, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

DEL CASO EN CONCRETO

La tutela, no cabe duda, se formula en pos de la protección del derecho fundamental a la educación y con ello obtener por esta vía que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**, le adjudique un cupo escolar a **SAMUEL MATÍAS GONZÁLEZ**.

No obstante, si bien la actora no alegó la vulneración a derecho de petición, de acuerdo a los hechos fundamento de la tutela, es claro, que la misma se formula sobre el presupuesto de una omisión en responder sustancialmente la solicitud que se encuentra inmersa en los escritos contentivos de los derechos de petición elevados ante ambas accionadas, luego en tal sentido, hay que pronunciarse al respecto.

En el caso bajo examen, se advierte el Despacho que la protección constitucional deprecada será acogida, pues revisado el material probatorio allegado al plenario, se evidenció por parte de este despacho, que la accionante aportó dos derechos de petición dirigidos ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA** y **GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI**, el primero, encaminado en términos de solicitar: 1. *“que se le permita acceder a un cupo educativo en alguna institución educativa del municipio a mi menor hijo, mientras en un tiempo prudencial pueda aportar la documentación requerida por la Secretaría de Educación Municipal, para así garantizar su derecho fundamental a la educación”* y 2. *“que se me brinde su apoyo para acceder a un acuerdo de pago a cuotas con el Gimnasio Mayor Leonardo Da Vinci y*

⁴ Sentencia T. 487/17

así ellos procedan a retirar a mi hijo del SIMAT y me entreguen dichos certificados”.

Y el segundo, pidiendo al establecimiento educativo que: 1. “...se me entregue el certificado de notas del último año y los demás documentos que han sido retenidos por falta de pago” 2. *Que se retire a mi hijo del SIMAT y me entreguen dicho certificado*” y 3. “*Que se me conceda mi propuesta de acuerdo de pago para dar por finalidad dicha deuda*”, junto con las constancias de haber sido enviados al destinatario.

Acá, lo que pone al descubierto la contestación dada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA** es que si mediante comunicación MOS2021EE004761 de 18 de mayo de 2021 la accionada respondió frente a lo solicitado diciendo que:

“Teniendo en cuenta lo manifestado en su derecho de petición, es importante lograr un acuerdo de pago para que pueda obtener todos los documentos de su hijo y así poder acceder a un cupo en cualquier institución educativa, por favor oficial al Gimnasio Mayor Leonardo Da Vinci, indicando específicamente cual es el acuerdo de pago que usted propone de acuerdo a sus necesidades y lo radica con copia a este despacho para así solicitar al Gimnasio un acuerdo en beneficio de las partes”, no se aportó constancia o prueba alguna que diera cuenta que dicha respuesta fue real y efectiva, es decir, que la réplica a la petición fue remitida a la accionante en su dirección de notificación.

Lo mismo sucede con el **GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI**, pues si bien se emitió respuesta indicando que:

“El COLEGIO GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI DE MOSQUERA (Cundinamarca) procedió a retirar al menor SAMUEL MATÍAS GONZÁLEZ CRUZ, el día 18 DE Junio del 2021 como novedades del registro del SIMAT con el consecutivo 32547300089601 por no encontrarse matriculado de nuestra institución.

2. *El COLEGIO GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI DE MOSQUERA (Cundinamarca), procederá a entregar el último boletín de notas del menor SAMUEL MATÍAS GONZÁLEZ CRUZ registrado en el sistema*

3. *El COLEGIO GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI DE MOSQUERA (Cundinamarca), emitirá el certificado académico que le corresponde de acuerdo a lo revisado en el sistema de nuestra institución.*

4. *El COLEGIO GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI DE MOSQUERA (Cundinamarca) acepta el compromiso económico que la accionante señora SANDRA MILENA CRUZ GUIO solicito para pago de su obligación económica estudiantil por la deuda que asciende a \$2.475.000 en mensualidades de \$150.000 a partir del mes de junio hasta terminar a obligación, y que se deja constancia en este juzgad”, dicha respuesta no fue puesta en conocimiento de la quejosa.*

Frente a este punto, téngase en cuenta que si bien la respuesta se emitió a vuelta de la contestación de la tutela, lo cierto es que con ello no se suple el requisito establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, circunscrito a que la aludida respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario, bien sea en el correo electrónico, o en su dirección de notificación, algo que acá es imposible verificar en la medida en que ninguna evidencia al respecto se arrió al plenario.

Lo discurrido resulta suficiente para tutelar el derecho de petición de la accionante En consecuencia, se ordenará tanto a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA** como al **GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI** que en el término fijado en la parte resolutive,

procedan a poner en conocimiento, en la dirección de notificación de la accionante, las respuestas emitidas con base a los cuestionamientos.

Pero no solo por lo anterior será acogida la protección constitucional deprecada, sino porque la decisión adoptada por el **GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI** de no entregar la documental requerida en pro de acceder a un cupo escolar alegando la falta de pago, luce abiertamente caprichosa, antojadiza y sobre todo, contraviene los postulados jurisprudenciales citados, las prerrogativas de los niños y a la educación que resultan determinantes en un Estado Social de Derecho, escenario donde ha sido invariable la jurisprudencia constitucional patria, tratados internacionales, entre otros, al señalar su prevalencia por encima de otro tipo de requisitos e intereses.

Y es que., en este caso, las sanciones por el incumplimiento de los padres frente al pago de las obligaciones, ciertamente, deben ser analizadas con mayor detenimiento, ser razonables; y, siempre y cuando no se vean afectados los derechos fundamentales de los menores.

Ahora, sobre este aspecto, vale la pena mencionar que el plantel educativo al momento de descorrer la tutela señaló que entregaría el último boletín de notas y el certificado del menor; sin embargo, hasta la fecha del pronunciamiento de esta sentencia no emerge evidencia siquiera de haber atendido el requerimiento hecho por la accionante por el contrario, se ha mostrado renuente en solucionar la situación de **SAMUEL MATÍAS GONZÁLEZ** pues la misma señora **SANDRA MILENA CRUZ GUIO** mediante escrito allegado al correo institucional el día 23 de junio de 2021, adujo que:

“Lo siguiente es para comunicarles que el día de ayer 22 de junio del 2021 me acerque al colegio a cumplir una cita en donde me harían entrega de los documentos solicitados, pero antes LA RECTORA me dice que debo firmar un documento donde dice que renuncio o desisto a la acción de tutela, como no acepte no me fueron entregados los documentos y el día de hoy 23 de junio me reuní con la abogada del colegio la DRA maría Fanny Camacho en donde me indica lo mismo que si no firmo este documento no me pueden entregar los documentos y manifiesto que yo no puedo renunciar a la acción de tutela porque además de lo que yo estoy pidiendo que son los documentos estoy solicitando de que me asigne un cupo estudiantil en donde ellos no son una entidad competente y no puedo renunciar a la tutela”

Finalmente, en cuanto a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA**, simplemente, basta decir que es la entidad que otorga los cupos y celebra los contratos de concesión, y cuyo pedimento además, le fue puesto de presente a través del derecho de petición formulado por la quejosa

En síntesis, como de los elementos probatorios traídos a los autos se colige el quebrantamiento o amenaza al derecho a la educación, fundamental del menor **SAMUEL MATÍAS GONZÁLEZ**, habrá de concederse el amparo solicitado de la siguiente manera:

Respecto del **GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI** se ordenara que a través de su representante legal o quien haga sus veces, entregue el boletín del último año que cursó el menor en dicha institución y la certificación correspondiente con miras a matricular al citado menor para el año lectivo 2021 en el grado tercero de primaria y materializar tal acto sin más dilaciones. Así mismo, se abstenga de ejecutar cualquier acto que atente contra las prerrogativas *iusfundamentales* por situaciones como la avizorada. En cuanto al retiro del **SIMAT** del menor **SAMUEL MATIAS GONZALEZ** nótese que la accionada sostuvo que este se llevó a cabo el 18 de junio de 2021.

A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA** se le ordenara que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la

notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, ubique al menor **SAMUEL MATÍAS GONZÁLEZ** en uno de los colegios con los cuales tenga convenio, para el año lectivo 2021 y en el grado correspondiente.

Igualmente, se conminara a la señora **SANDRA MILENA CRUZ GUIO** para que conjuntamente con lo que aquí se ordene, obre de manera diligente frente a las exigencia o requisitos que le impongan para que así se garantice la prestación educativa de su menor hijo.

Lo anterior, sin perjuicio de que las accionadas procedan a poner en conocimiento, en la dirección de notificación de la accionante, las respuestas emitidas con relación a los derechos de petición presentados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN DE SANDRA MILENA CRUZ GUIO actuando como Agente Oficioso de **SAMUEL MATÍAS GONZÁLEZ** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA** representada legalmente por el Dr. **JOSE JHOAN ALFONSO HERNANDEZ** en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACION DE MOSQUERA y el GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI**, representado legalmente por **BLANCA JANNETH MORALES VARGAS**.

SEGUNDO.- TUTELAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCOADO POR SANDRA MILENA CRUZ GUIO quien actúa como agente oficioso de su hijo **SAMUEL MATÍAS GONZÁLEZ** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA** representada legalmente por el Dr. **JOSE JHOAN ALFONSO HERNANDEZ** en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACION DE MOSQUERA y el GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI**, representado legalmente por **BLANCA JANNETH MORALES VARGAS**.

TERCERO.- ORDÉNESE al Dr. **JOSE JHOAN ALFONSO HERNANDEZ** en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACION DE MOSQUERA** y a **BLANCA JANNETH MORALES VARGAS** en su calidad de representante legal del **GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, pongan en conocimiento las respuestas emitidas con relación a los derechos de petición radicados en el mes de mayo de 2021, respectivamente, en la dirección de notificación de la accionante.

CUARTO.- ORDENAR al **GIMNASIO MAYOR LEONARDO DA VINCI** representado legalmente por **BLANCA JANNETH MORALES VARGAS** que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente decisión **ENTREGUE** la documentación pertinente entre ellos el último boletín de notas y el certificado académico del menor **SAMUEL MATÍAS GONZÁLEZ**, con miras a matricular al citado menor para el año lectivo 2021 en el grado correspondiente y

materialice tal acto sin más dilaciones. Así mismo, se abstenga de ejecutar cualquier acto que atente contra las prerrogativas jurisprudenciales por situaciones como la avizorada.

QUINTO.- ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA** representada legalmente por el Dr. **JOSE JHOAN ALFONSO HERNANDEZ** que en el término improrrogable de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, ubique al menor **SAMUEL MATÍAS GONZÁLEZ** en uno de los colegios con los cuales tenga convenio, para el año lectivo 2021 y en el grado correspondiente, sin más dilaciones. Así mismo, se abstenga de ejecutar cualquier acto que atente contra las prerrogativas jurisprudenciales por situaciones como la avizorada.

SEXTO.-SE CONMINA a la señora **SANDRA MILENA CRUZ GUIO** para que conjuntamente con lo que aquí se ordene, obre de manera diligente frente a las exigencia o requisitos que le impongan para que así se garantice la prestación educativa de su menor hijo.

SÉPTIMO.-NOTIFICAR VÍA CORRERO ELECTRÓNICO a las partes la presente decisión y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

OCTAVO.- Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171fb69a00560be2dce07a3b6075d5c906b0c6adbfd4dc8b8792588d9f5edbca**
Documento generado en 29/06/2021 09:24:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>